

HONORABLE MAGISTRADA
SANDRA LIZZET IBARRA VELEZ
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B"
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ces2secr@consejodeestado.gov.co

RADICADO: 11001-0325000-2018-01138-00 (4014-2018)

Demandante: LEYDY ERAZO

Demandados: Ministerio de Defensa, Policía Nacional; CREMIL; CASUR

Acción: NULIDAD POR INCONTITUCIONALIDAD

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ART 241 CPACA y SUSPENSION DE ACTO REPRODUCIDO ART. 238 CPACA

Como ciudadana colombiana, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante dentro de la presente acción de Nulidad, por medio del presente escrito solicito se INICIE INCIDENTE DE DESACATO conforme lo establece el artículo 241 de la ley 1437 de 2011 CPACA contra el Ministerio de Defensa; La Caja de sueldos de retiro del Ejercito Nacional; la caja de sueldos de la Policía Nacional y la Policía Nacional por desobedecer la medida cautelar dictada por su despacho dentro del presente proceso de nulidad.

De la misma manera solicito se suspendan los efectos del acto reproducido contenido en el art 69 del decreto 668 de 2022.

HECHOS

PRIMERO: El siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021) se profirió medida cautelar dentro del presente proceso en el cual se destacan las siguientes consideraciones:

33. En ese orden de ideas, la adición de la que fue objeto el artículo 48 constitucional en lo concerniente a la mesada catorce, tuvo como objeto limitar el número de mesadas anuales a partir de su entrada del 25 de julio de 2005 para todos los pensionados sin importar su régimen, toda vez que la única excepción que se estableció fue la señalada en el párrafo transitorio 6º establecida en favor de quienes causaron su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011 y tengan reconocida una mesada igual o inferior a 3 SMLMV.

34. En vista de lo expuesto, aun cuando a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentra el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tuvieron derecho a la mesada adicional de junio prevista en el artículo 142 ibídem, no por ello se encuentran exceptuados de las restricciones que para efectos de su reconocimiento trajo consigo el Acto Legislativo 01 de 2005.

37. Por consiguiente, la mesada pensional adicional de junio no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, ni fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales, de ahí que su derogatoria dispuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005, aplica a todos los pensionados, incluido el personal de la Fuerza Pública.

43. Con lo anterior queda claro que el Acto Legislativo 01 de 2005, al momento de regular el tema de las mesadas adicionales, determinó como

principio constitucional que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, no podían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año; nótese que se refirió a todas las personas, sin hacer distinción alguna y dejó a salvo únicamente a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 SMLMV siempre y cuando se hubiese causado antes del 31 de julio de 2011 para efectos de salvaguardar posibles derechos adquiridos, por tanto, esta norma al ser de rango constitucional, eliminó del mundo jurídico toda mesada adicional, sea que estuviese regulada en el régimen general o en cualquier régimen especial o exceptuado.

Segundo: A pesar de que las entidades encargadas de pagar las pensiones y asignaciones de retiro del personal regido por el decreto 4433 de 2004, fueron debidamente informadas de la medida cautelar e hicieron uso del recurso de súplica, han incumplido la medida impuesta por la honorable magistrada el 7 de julio de 2021 e incluso en los recursos contra la decisión se podía ver que su intención era la de seguir pagando la mesada 14 dispuesta en el derogado art 142 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 41.1 del decreto 4433 de 2004 a toda costa.

En el año 2022 y en el mes de junio se pago por parte de CREMIL, CASUR y Policía Nacional la denominada mesada 14 sin observarse lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005 que la limito en el tiempo y por su cuantía, desobedeciendo con ello la medida cautelar decretada por su despacho.

A todo el personal de pensionados de ese sector sin importar su fecha de pensión o su cuantía, (CREMIL, CASUR y TEGEN de Policía Nacional), les pagaron la mesada 14 a pesar de la medida cautelar vigente.

Aunque solamente la medida fue obedecida por el grupo de prestaciones sociales del ministerio de defensa a un reducido grupo de pensionados, el propio ministro de defensa firmo un decreto donde reproduce la mesada 14 a parte de su personal.

El Gobierno Nacional mediante el decreto 668 de 2022 reprodujo la mesada 14 en su artículo 69 a parte de sus pensionados y queriendo evadir a toda costa lo ordenado por el acto legislativo 01 de 2005 y lo dispuesto en la medida cautelar decretada por su despacho el 7 de julio de 2021, los demandados consideran que la mesada 14 no fue eliminada para ellos, muy a pesar de todas las conclusiones y consideraciones que el consejo de estado puso de presente en el auto que decreto la medida cautelar, entre los que se destacan que la mesada 14 se elimino para todos los colombianos, incluso los de regímenes especiales como la fuerza pública.

Si el pago de la mesada 14 dependiera del hecho de pertenecer a un régimen especial, no solo la fuerza pública la hubiera conservado, pues desde la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005 a la fecha, son muchos los regímenes especiales y exceptuados los que han seguido vigentes hasta el día de hoy y a ninguno se le reconoce mesada 14.

Esta desobediencia o desacato de la medida cautelar dictada por su despacho, se veía venir, pues el recurso de súplica interpuesto por las entidades sobre la medida, sostuvieron sin sonrojo alguno que la nulidad del acta del Ministerio de Defensa cuya licitud se debate en este proceso, no puede afectar los derechos del resto del personal de la fuerza pública, es decir, que así se llegare a nulitar el acta del 22 de abril de 2014 ellos seguirían conservando su derecho pues solo afectaría a los pensionados del Ministerio de Defensa, olvidando que es la misma situación de hecho y de derecho y que con base en las mismas normas derogadas (art142/ley 100/93 y art 41.1/ decreto 4433/2004) y la inobservancia de la reforma constitucional (acto legislativo 01/2005) es que se les está cancelando una mesada que no les corresponde.

Con la insólita hipótesis de los impugnantes de que el acto legislativo no los cobija en nada, pues el hecho de haberse dictado medida cautelar de un acta que ordena el pago de la mesada 14 precisamente fundada en el artículo 41.1 del decreto 4433 de 2004, no los puede

afectar por cuanto ellos no participaron en la redacción del documento o por el hecho de tener autonomía administrativa y presupuestal.

Es decir, para ellos la ilegalidad o inconstitucionalidad solo afecta a un acto administrativo que es el acta del 22 de abril de 2014, pero no a la norma sobre la cual se basó ese acto suspendido para ordenar algo ilegal (art142/ley 100/93 y art 41.1/ decreto 4433/2004). Según ellos, si el acta es inconstitucional, no por ello la norma en que se fundamenta para ordenar el pago de una mesada adicional a los pensionados.

En otras palabras, dentro de este proceso se reprocha la ilegalidad de un acto administrativo, precisamente por soportarse en normas inconstitucionales o derogadas, pues si estuvieran vigentes, mal podría prosperar si quiera la medida cautelar. La suerte de lo principal, lo corre lo accesorio y lo principal en este caso son las normas.

Olvidan los demandados MINDEFENSA, CREMIL; CASUR y POLICIA NACIONAL que el acta cuyos efectos se suspendieron, lo fue en razón a que riñen con la constitución, (art 41.1 del decreto 4433 de 2004) y por ello mal pueden seguir usándolas para pagar esa mesada adicional a sus pensionados o inventarse cualquier excusa para infringir la ley o reproducirla.

Es decir, los demandados hicieron caso omiso a la medida cautelar, pues según ellos el hecho de que se haya suspendido los efectos del acta del 22 de abril de 2014, eso no significa que se hayan pronunciado sobre el artículo 41.1 del decreto 4433 de 2004.

Es como si no hubieran leído o entendido el cuerpo motivo de la providencia en donde se concluye que solamente es dable pagar la mesada 14, bajo los parámetros del parágrafo sexto transitorio del acto legislativo y ello cobija a todos los regímenes, incluso el de la fuerza pública.

Como si fuera poco, el ministro de Defensa firmo el 30 de abril de 2022 el decreto 668 de 2022, el cual en su artículo 69 reproduce la mesada 14 para otro personal de la fuerza pública.

Es decir, no cumplen con la medida cautelar y en abierta contradicción con la constitución nacional, repiten una norma derogada por el acto legislativo 01 de 2005.

A fuerza pretenden los demandantes apartarse de todas las disposiciones del acto legislativo, no solo en lo que tiene que ver con la mesada 14, sino con los límites de las pensiones y la sostenibilidad fiscal.

Desde que salió la medida cautelar el día 7 de julio de 2021, CREMIL por ejemplo puso un comunicado asegurando que esa medida no lo afectaba porque ellos tenían autonomía administrativa y presupuestal. Ese comunicado se puede ver en la pagina web de la entidad.

The screenshot shows the website of the Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). The header includes the logo of the Ministry of Defense and the text 'La seguridad es de todos Mindefensa'. The main navigation bar contains links for 'Nuestra Entidad', 'Servicios al Afiliado', 'Sala de Prensa', 'Servicios Inmobiliarios', 'Transparencia y acceso a la información pública', and 'Participa'. A search bar is located on the right with the placeholder text 'buscar contenido...'. The main content area features a news article titled '¿Qué significa la medida cautelar de suspender el pago de la mesada 14 a los pensionados del Ministerio de Defensa?' dated August 30, 2021. The article text discusses the legal implications of the suspension of the 14th allowance, stating that the decision is not binding on CREMIL. A sidebar on the left lists various services and publications, and a sidebar on the right contains icons for 'SERVICIOS EN LINEA', 'CONSULTE SUS TRAMITES AQUÍ', 'SYGNUS - PLATAFORMA DESCUENTOS DE LIBRANZA', 'COMPROBANTES DE PAGO', 'SISTEMA PARA GESTION PORSDF', and 'DATOS ABIERTOS'.

Que tiene que ver la autonomía presupuestal y administrativa, con el mandato constitucional?

Por su parte los otros destinatarios de la medida cautelar, no solo se dedicaron a ignorar la medida, sino a repetir el acto demandado, pero esta vez por un decreto que es el 668 de 2022 en donde en su artículo 69 crean la mesada 14 para parte de sus integrantes pensionados o con asignación de retiro.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p> <p>DECRETO NÚMERO 668 DE 2022</p> <p>30 ABR 2022</p> <p>Por el cual se fijan los regímenes especiales en materia salarial, prestacional, pensional y de asignación de retiro para el personal de Patrulleros de Policía de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, Ley 4 de 1992, Ley 823 de 2004 y la Ley 2179 de 2021, y</p> <p>CONSIDERANDO</p>	<p>PROCESO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA</p> <p>Revisó: <i>[Firma]</i></p> <p>Aprobó: <i>[Firma]</i></p>	<p>Artículo 67. Forma de Pago de Pensiones y Asignaciones de Retiro. Las pensiones y asignaciones de retiro de que trata el presente Decreto, se pagarán por mensualidades vencidas y con cargo al Presupuesto General de la Nación, por parte de la respectiva entidad encargada de su reconocimiento y pago.</p> <p>Artículo 68. Contribución de los Patrulleros de Policía en Goe de Pensión o Asignación de Retiro y sus Beneficiarios en Goe de Pensión, a las Entidades Encargadas del Reconocimiento y Pago de las Pensiones y Asignaciones de Retiro. El Patrullero de Policía en goce de pensión o asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de pensión, aportarán a la entidad encargada de su reconocimiento y pago, una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) respectivamente, de la cual, el cuatro por ciento (4%) será con destino al pago de servicios médicos asistenciales y el uno por ciento (1%) restante, para sostenimiento de la citada entidad.</p> <p>Artículo 69. Mesada adicional. El Patrullero de Policía en goce de pensión o asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, tendrán derecho al reconocimiento y pago de una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la pensión o asignación mensual que reciba; dicha mesada se pagará en la primera quincena del mes de julio de cada año, por parte de la respectiva entidad encargada del reconocimiento y pago de las pensiones o asignaciones de retiro.</p>
--	--	---

De tal manera señora Magistrada que urge que se abra de inmediato incidente de desacato contra las entidades que fueron notificadas y desobedecieron la medida cautelar, quienes al día de hoy han seguido pagando la mesada 14 dispuesta en el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y del artículo 41.1 del decreto 4433 de 2004 por fuera de los lineamientos del párrafo sexto transitorio del acto legislativo 01 de 2005 y generando con ello la malversación del erario público y se ordene la suspensión del art 69 del decreto 668 de 2022 que la reproduce.

De la Honorable Magistrada,

[Firma manuscrita]

LEYDY ERAZO
Leidycruz1309@gmail.com